

Secretaría, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la Juez, informando que la parte ejecutada fue notificada (auto del 18 de mayo, por conducta concluyente) de la providencia que libró mandamiento de pago y decretó embargo. Corridos los términos del artículo 91 del C.G.P., el término para pagar la obligación, corrió así: 25, 26, 27, 31 de mayo; y 1º de junio de 2022, hasta las 6:00 p.m.; y para excepcionar: 2, 3, 6, 7 y 8 de junio de 2022, hasta las 6:00 p.m. guardando silencio.

Inhábiles: 21, 22, 28, 29, 30 de mayo; 4 y 5 de junio de 2022. (Proceros con radicado **Nº 2022-00020**. A Despacho 09-06-2022.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pensilvania – Caldas, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde, dentro de este Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **WILLIAM DE JESUS MONTOYA JARAMILLO**, radicado bajo el **Nº 2022-00020**, con fundamento en lo que a continuación se expone:

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **WILLIAM DE JESUS MONTOYA JARAMILLO**.

Mediante auto del 9 de marzo de 2022, el despacho libró mandamiento de pago ejecutivo, ordenándose la notificación personal de la parte ejecutada, indicándole que contaba con 5 días hábiles para pagar o 10 para excepcionar, los cuales correrían simultáneamente.

La parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente (18-05-22), teniendo como término para pagar los días: 25, 26, 27, 31 de mayo; y 1º de junio de 2022, hasta las 6:00 p.m.; y para excepcionar: 2, 3, 6, 7 y 8 de junio de 2022, hasta las 6:00 p.m., guardando silencio.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el silencio de la parte ejecutada, acorde con lo indicado en el artículo 440 del Código General de Proceso, aplicable al proceso ejecutivo, que establece: ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayado fuera del texto original).***

Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **WILLIAM DE JESUS MONTOYA JARAMILLO**, en la forma dispuesta en la providencia del 09 de marzo de 2022.

Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.150.500,00) MCTE**, a favor de la parte demandante.

Las costas de la ejecución son a cargo de la parte accionada.

Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 081
Fecha 10 de junio de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafce6e38b2ee7f92f3b89ac8d188bcf3830061e652e324fb598ef54719f4a0c**

Documento generado en 09/06/2022 03:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>